

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01064-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 002), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite adelantado por Finanzauto S.A.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto (MSK-827). Ofíciase a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1. Líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría proceda de conformidad dejando las debidas constancias en la plataforma OneDrive y Siglo XXI. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015 Hoy 21 de Febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00688-00

Revisado el asunto, se procede a tomar las siguientes determinaciones:

1. Secretaría proceda a dar cumplimiento al ordinal tercero del proveído de 10 de junio de 2020.
2. Requerir a los extremos de la litis, para que presenten la liquidación de crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Una vez cumplidas las disposiciones aquí adoptadas, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 10 de junio de 2020.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 004 – fl. 20 y 21..

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00858-00

Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 006), debe indicársele al extremo actor que en este asunto no se encuentra vestigio alguno del acto intimatorio al ejecutado, en tal circunstancia, se le requiere para que allegue lo señalado en la manifestación remitida el 19 de enero de la cursante anualidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-01428-00**

Primero. Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no emitieron respuesta alguna acerca del cargo encomendado¹, el despacho dispone su relevo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que con el primero que comparezca, acepte el cargo y ejerza las funciones que le corresponde, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dr. Edison Alexis Castro Barrera quien se podrá notificar en la dirección electrónica edisoncb18@gmail.com
- Dra. Jimena Marcela Jiménez Cadena quien recibe notificaciones en la dirección electrónica jimeca05@hotmail.com
- Dra. Sandra Milena Gordillo Aguilera quien recibe notificaciones en el correo electrónico sandrita93ac@hotmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos al Curador Ad – Litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Segundo. Por otra parte, requiérase al extremo actor a fin de que dé cumplimiento al núm. 4 del proveído que admitiera este asunto (PDF 001 -fl. 207), en el sentido de arrimar lo pertinente a la valla², de manera clara y legible, conforme los requisitos determinados en el No. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Tercero. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda visto a PDF 001 – fl. 215 de la actuación.

Cuarto. Por último, requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) transformado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a fin que indiquen el trámite otorgado a los oficios Nos. 0855, 0856, 0857 y 0858 de 28 de febrero de 2020, radicado en dichas dependencias conforme se evidencia a PDF 001 – fl. 238 a 241, respectivamente. **Oficiese** y tramítese por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

¹ PDF 31.

² Regla 7º del artículo 375 CGP.



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00870-00

Comoquiera que el extremo actor no dio cumplimiento al proveído de 3 de noviembre de 2022¹, deberá rehacer las actuaciones a fines de intimar al extremo pasivo sobre este asunto, bien sea conforme las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o lo consignado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez integrado el contradictorio, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00932-00

De cara al informe secretarial que antecede, y conforme la solicitud realizada por el extremo interesado (PDF 007), esta sede judicial reprograma como fecha el **17 de mayo de 2023 a las 8:30 am.**, para la diligencia de secuestro encomendada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por la Secretaría, líbrense comunicación al comitente dando parte de la fecha señalada y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Comuníquese lo aquí dispuesto al auxiliar de la justicia designado para la causa por conducto de la Secretaría de esta Unidad Judicial. **Oficiese**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00858-00

Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 009), agréguese a los autos el recibo de pago arrimado, téngase en cuenta para los fines que se estimen pertinentes, en el momento procesal oportuno; de otro lado, póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta ofrenda por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 007 de expediente digital.

Para lo anterior, remítase el enlace contentivo de la actuación. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00744-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído de 7 de febrero de 2022, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del proveído de 21 de mayo de 2018.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00981-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 2° del art. 317 del Código General del Proceso y que a la fecha la parte interesada no ha dado impulso alguno al proceso pese a los diferentes requerimientos elevados con el propósito que identifique plenamente al sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, máxime, cuando por auto del 2 de diciembre de 2022 se ordenó cumplir lo solicitado dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso verbal (Reivindicatorio) incoado por **Hilda María Bolaños Torres** contra los **Herederos determinados e indeterminados de Juan de la Paz Saavedra**, por desistimiento tácito.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

2.1.- Emítanse los correspondientes oficios de levantamiento de medida cautelar y diligénciense por secretaría tal y como lo establece la Ley 2213 de 2022.

3.- Sin condena en costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

4.- DEJAR las constancias de rigor en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI.

5.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
El Srío.
LICEDT CHARLOTH CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00964-00

Revisada la solicitud que antecede, esta Sede Judicial, **DISPONE:**

1. CORREGIR¹ el proveído de 13 de diciembre de 2022, respecto del folio de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles hipotecados, en el sentido de indicar que lo correcto corresponde: “50C – 1847738 y 50C – 1847365” y no como allí se indicó. En lo demás el auto queda incólume.

Igualmente, **CORREGIR**² del mismo proveído el nombre del apoderado judicial que representa al extremo actor, en el sentido de indicar que el correcto es: “Jhon Andrés Melo Tinjacá”, y no como allí quedó plasmado.

2. Ahora, en los demás puntos peticionados aclare lo solicitado comoquiera que el auto que libró mandamiento de pago quedó plasmado tal y como fue peticionado en el escrito genitor, en tal sentido, no es factible proceder con corrección alguna.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Artículo 286 C.G.P.

² Artículo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**009-2021- 00680-00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que dentro del término legal conferido a la demandada Futbol 5 Colombia S.A.S., incorporó escrito enervando las pretensiones de la demanda. (PDF 7 y 12)
2. Atendiendo las excepciones de mérito propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, esto conforme el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. (PDF 007 y 012).

Vencido el término otorgado, ingrésese para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01400-00

1. Téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

2. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

3. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00132-00

Atendiendo que los Auxiliares de la Justicia nombrados no emitieron respuesta alguna acerca de la designación realizada¹, en dicho sentido se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa la siguiente terna de auxiliares de la justicia, para que el primero que acepte el cargo se notifique y ejerza la defensa a como corresponde. Adviértase al designado (a) que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

- Dr. Juan Camilo Cuervo Rocha quien se podrá notificar en la dirección electrónica cuervocamilo@hotmail.es
- Dr. Carlos Eduardo Pinzón Figueroa quien recibe notificaciones en la dirección electrónica cepinzonf@libertadores.edu.co
- Dra. María Mónica Gómez León quien recibe notificaciones en el correo electrónico mm.gomezleon@hotmail.com

SEÑALAR por concepto de gastos a la curadora ad – litem, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte.), dineros que serán sufragados por la parte demandante, a fin de que el auxiliar ejerza y desarrolle su actividad de manera apropiada (transporte, copias, asistencia a diligencias y/o audiencia, etc.), rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita.

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a los nombrados, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ PDF 008, 010 y 012.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2019-00892-00

De cara a las notificaciones vistas a PDF 07 y 08, pese a que en efecto el extremo actor informó la nueva dirección de correo electrónico, debe ponérsele en conocimiento que las notificaciones pueden surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es dable mezclar ambos mecanismos. En consecuencia, rehágase nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único acto de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos; así entonces, procédase de conformidad.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00842-00**

Atendiendo que la apoderada judicial del extremo interesado (PDF 014) manifiesta desistir del trámite que se surte en este estrado judicial, se dispone la devolución de la comisión encargada al Juzgado Veinte (20º) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Secretaría proceda de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00752-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante, frente al núm. 1.4. del proveído adiado el 8 de noviembre de 2022, recibido¹ el día 10 de noviembre de la pasada anualidad a las 8:01 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica jorgeemeza93@gmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Como soporte del recurso formulado (PDF 014), alega el apoderado del extremo actor lo siguiente: *(i.)* la finalidad del asunto presentado es el reconocimiento y pago de perjuicios, por ende, la solicitud de medidas cautelares se encuentra taxativamente contenida en el ordinal N del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso *(ii.)* adicionalmente, solicita se salvaguarde el derecho del extremo actor ante el proceso adelantado *(iii.)* finalmente, en caso de no reponer la determinación, solicita se conceda de manera subsidiaria recurso de apelación.

1.2. Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y se ordene lo solicitado en el libelo genitor.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

2.1. En síntesis lo requerido por el extremo actor es que esta Sede Judicial decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa SUC 011, pese lo anterior, debe ponerse en conocimiento del recurrente que la medida solicitada si bien procede en los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en principio, puede ser decretada siempre y cuando el demandante tuviese **sentencia favorable**³, circunstancia que en este asunto por el momento no ha ocurrido, pues tan solo el asunto ha sido admitido.

En segundo lugar, debe precisarse que la fundamentación jurídica expuesta en el escrito allegado por el togado actor, señala el literal B de numeral 1 del artículo 590 (inscripción de la demanda), sin embargo, en el libelo genitor fue pedido “embargo y posterior secuestro del bien mueble”⁴, en tal sentido, se reitera que en este punto no es factible proceder de cara al pedimento elevado de embargo y secuestro, circunstancia diferente a una eventual solicitud de inscripción de la demanda sobre el bien mueble, tal y como reza la normatividad señalada “*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de **responsabilidad civil contractual o extracontractual.***” (Subrayado fuera del texto)

¹ Constancia PDF 014

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Inciso. 2 del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso en armonía con Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial – Escuela Judicial Lara Bonilla –

https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf Págs. 82 a 91

⁴ PDF 001 – fl. 32

2.2. En resumen, las motivaciones expuestas dan razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

2.3. Finalmente se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto la providencia atacada es susceptible de alzada (núm. 8º del artículo 321 del Código General del Proceso) y ordenará a secretaria remitir el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación entre los Jueces Civil del Circuito de esta ciudad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el núm. 1.4. del auto censurado (8 de noviembre de 2022), por las motivaciones expuestas en las líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado contra el núm. 1.4. de proveído calendarado el 8 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en núm. 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR lo consagrado en el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente digital a la Oficina Judicial – Reparto, para su correspondiente asignación, una vez fenecido el término anterior.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2017-01144-00

1. Requerir nuevamente al Archivo Central de Montevideo, para que en el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva misiva, indique el trámite dado al oficio No. 762 de 29 de marzo de 2022 radicado en esa dependencia el 30 del mismo mes y año; con el fin de que desarchive el proceso referenciado, el cual se encuentra en el paquete No. 398 de 2020. Para el efecto anterior, se concede el término de cinco (5) días. **Oficiese**

2. Vencido el plazo anterior, retorne al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2018-00214-00

Atendiendo la señora Karen Niño Ramírez aportó la documentación requerida (PDF 014 y 015), córrase traslado a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días, siguientes a la publicación de la presente determinación, se pronuncien en la forma y términos que consideren pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2021-00022-00

De cara a las notificaciones visibles en el PDF 20, pese a que fueron remitidas a la dirección señalada en el escrito genitor como del ejecutado, no podrán ser tenidas en cuenta, atendiendo que no fueron acompañadas las notificaciones de los autos que corrigieron el mandamiento de pago calendados 17 de marzo de 2022¹ y 17 de junio de 2022²; por ende, realícese nuevamente las diligencias de notificación, teniendo en cuenta las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acompañadas de las actuaciones relacionadas líneas atrás.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 13.
² PDF 18.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00076-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR**, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso a las entidades ordenadas en auto adiado de 26 de febrero de 2021 y señaladas puntualmente a PDF 21, para que den respuesta a las misivas radicadas en sus dependencias bajo el oficio circular núm. 0554 remitido el 10 de marzo de 2021 (PDF 12). Oficiése adjuntando copia de los oficios remitidos y tramítense por conducto del externo interesado.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el actor, déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2021-00022-00

Secretaría proceda con la actualización del oficio circular No. 0399 de 1 de marzo de 2021, para que el extremo actor pueda proceder a su diligenciamiento, déjense las constancias de rigor. **Oficiese**

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00473-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 023), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

1. Terminar el trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación, solicitado por la Compañía de financiamiento RCI Colombia S.A.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto **DOL-032**. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.

Líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

3. Secretaría proceda de conformidad dejando las debidas constancias en la plataforma OneDrive y Siglo XXI. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00760-00

Primero: Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Pagaré No. 840090379):	\$63'000.000
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 21 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 20 de enero de 2023)	\$27'114.895
ABONOS: (01/09/2021 por valor \$11'721.208, 27/09/2021 por valor \$13'900.000, 01/10/2021 por valor \$ 61.075, 01/12/2021 por valor \$13'246.252 y 03/12/2021 por valor \$4'283.735)	\$43'212.270
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$46'902.625

Segundo: Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$46'902.625.

Tercero: Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal segundo del proveído² de 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Ver PDF 027.
¹ PDF 022
² PDF 021.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2021-00076-00**

Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, en caso de cumplir con los requisitos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICED CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00045-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo **-naturaleza del asunto-** (Art. 20 núm. 8°), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, establece el numeral 8° del Art. 20 del Estatuto General del Proceso que: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. **De la impugnación de actos de asambleas**, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”. -subrayado del Despacho-.

En esa dirección, este Estrado Judicial carece de competencia funcional para conocer del asunto debatido, en virtud de su naturaleza, puesto que, por disposición legal, su competencia corresponde a los jueces civiles del circuito, en virtud del factor objetivo-naturaleza del asunto, el cual, recálquese, “(...) prevalece por encima del factor objetivo-cuantía, por cuanto a tal elemento solo se asiste de manera residual o complementaria¹”.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo ***-naturaleza del asunto-***.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe. ***Oficiese.***

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

¹ STC1975-2022

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00114-00

Subsanada la demanda, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Primero. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual formulada por Gregorio García García contra Sandra Yulier Martínez Buitrago y Leidy Carolina Martínez Buitrago.

Segundo. IMPRIMIR al presente asunto el trámite de *verbal* y correr traslado al extremo pasivo, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 *ibídem*.

Tercero. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de veinte (20) días a partir de su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Cuarto. Previo a decretar la medida solicitada, deberá la togada del extremo actor indicar el sustento jurídico de su pedimento. No obstante, adviértase que el embargo sobre el inmueble referenciado no es procedente para esta clase de litigios.

Quinto. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Laura Sofía Trujillo Bonilla para que actúe como apoderada de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00041-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Se allegue el certificado catastral del inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-40555524 para la presente vigencia 2023, para los efectos previstos en el numeral 3° del Art. 26 del C. G. del P. Obsérvese que, el documento aportado para tal finalidad corresponde a la autoliquidación electrónica del impuesto predial, no siendo el idóneo para la verificar la justipreciación del bien y de contera, la competencia de este asunto.

Segundo: Atendiendo lo manifestado en el numeral 7° de los hechos de la demanda, indíquese puntualmente, en qué consistieron los incumplimientos que se endilgan a los demandados, en relación con el contrato de promesa de compraventa adosado. (Numeral 5° del Art. 82 *ibidem*).

Tercero: Aclare la incongruencia de los hechos que dieron origen a partir de un contrato incumplido, con lo expuesto bajo juramento en el hecho No. 13. Por lo anterior, deberá aclarar la clase de acción que pretende invocar.

Cuarto: Determínese bajo juramento estimatorio, los frutos civiles reclamados en la demanda, y los conceptos que componen tal pretensión, señalándose de manera razonada, la forma como fueron calculados. (Numeral 7° del Art. 82 *ibidem* en concordancia con el Art. 206 del C. G. del P.)

Quinto: La parte actora proceda conforme como estipula el Art. 227 *Ejusdem*, incorporando el respectivo dictamen pericial, dado que lo pretendido con la inspección judicial puede ser acreditar mediante dictamen pericial.

Sexto: Acredítese el envío electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, y procédase del mismo modo, al momento de presentarse el respectivo escrito de subsanación. (Ley 2213 de 2022)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00130-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- Acredite sumariamente que el domicilio del demandado William Steban Granda Moncayo cambio de Sevilla (Valle del Cauca) a Bogotá, comoquiera que en la “autorización para llenar pagaré” -Fl. 3- se anotó “domiciliado en Sevilla” (núm. 2 del art. 82º del CGP en armonía con núm. 1 del art. 28 del CGP). Lo anterior, porque en el título valor no se especificó que el pago de la obligación sería en la ciudad de Bogotá.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00136-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Respecto de las facturas electrónicas allegadas al plenario denominadas Nos. CTIS000002244, CTIS0000030, CTIS0000041, CTIS0000062, CTIS0000078, CTIS0000095, CTIS00000117, CTIS00000130, CTIS00000142, CTIS00000182, CTIS00000195 y CTIS00000226:

1.1. Indique el registro de factura electrónica (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616 – 1 del Estatuto Tributario.

1.2. Allegue al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020.

1.3. Acredite el registro de la factura electrónica que solicita, en RADIAN, conforme el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1154 de 2020.

1.4. Precise lo concerniente al informe de pago de las facturas electrónicas que deprecia, atendiendo el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01195-00

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Incorpore el documento contractual donde quedaron plasmadas las condiciones y términos de la negociación objeto de la demanda.

Segundo: Si el convenio se celebró de manera verbal, conforme los hechos expuestos, su pretensión primaria deberá enfilarse en la existencia del contrato, aclarando los pormenores de la negociación y aportando los documentos y demás pruebas que soporten lo expuesto.

Tercero: Examinados los hechos y las pretensiones en los que sustenta el pleito, indíquese con claridad si lo pretendido es la resolución del contrato de compraventa, o por el contrario, el cumplimiento del mismo, indicándose los soportes normativos que correspondan a la naturaleza del proceso.

Cuarto: De acuerdo a lo anterior, aclárense y precísense las pretensiones de la demanda, así como el poder especial conferido.

Quinto: Realizar el juramento estimatorio, discriminando los valores y conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso e incorporar las pruebas que acredite y pretenda hacer valer para las pretensiones II y III.

Sexto: Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01215-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Se allegue el escrito de demanda con todas y cada una de las exigencias consagradas en el Art. 82 del Estatuto General del Proceso, que exponga los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, pruebas solicitadas, notificaciones de las partes y demás requisitos contemplados en la norma especial, toda vez que tan sólo se aportaron los anexos de la pretensión adquisitiva de dominio.

Adviértase que la misma deberá contener los linderos generales y específicos tanto del predio de mayor extensión como del predio materia de la demanda, ubicado en la CL 75 A SUR 19 67 de Bogotá.

Segundo: Teniendo en cuenta las fechas de las anotaciones en el certificado de tradición del predio de mayor extensión, se hace necesario que incorpore documento que informe las cédulas de cada demandado y que aquellas están vigentes expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de evitar futuras nulidades y se dirigir la acción contra quienes realmente corresponde.

Tercero: Allegar el certificado especial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, del inmueble ubicado en la CL 75 A SUR 19 67 de Bogotá.

Cuarto: Se incorpore el dictamen pericial del inmueble objeto del proceso, con el lleno de los requisitos recogidos en el Art. 226 del C. G. del P., puesto que el incorporado a las diligencias, no atiende los numerales 1), 2), 3), 4), 6), 7), 8), 9) y 10° de la comentada disposición.

Los demás requisitos solo podrán ser valorados una vez incorporado el escrito de la demanda, pues, como ya se dijo, no se adosó.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00134-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Presente escrito de demanda, en el que además de incorporar la radiografía que antecede (PDF 001), indique con precisión todos los datos y hechos que pretenda hacer valer y cumpla con los siguientes requisitos:

- Incorpore el título ejecutivo que soporte la acción.
- Determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento procesal civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)
- Manifieste los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Artículo 82, numeral 5° del C.G. del P.)
- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte en original. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.)
- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)
- De ser el caso, allegue el poder respectivo, téngase en cuenta que su representación deberá darse por intermedio de apoderado judicial. (Art. 73 y núm. 82 CGP)
- Determine con precisión el nombre y domicilio de las partes, pues con el anexo aportado no es factible evidenciar un extremo del otro (Artículo 82, numeral 2° del C.G. del P.)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00009-00

Se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero: Se allegue el certificado reciente de existencia y representación legal de la sociedad demandante, expedido por la autoridad competente, como quiera que el mismo no reposa en las diligencias.

Segundo: Se aporte el certificado vigente de libertad y tradición del automotor de placas DCJ429, objeto de las pretensiones de la demanda, por cuanto este tampoco se encuentra incorporado. De igual modo, deberán arrimarse los anexos que se relacionan en los numerales 6.1.2 y 6.1.3., del acápite de las pruebas documentales del libelo genitor, toda vez que los mismos también se echan de menos.

Tercero: Se adecuen en debida forma las pretensiones de la demanda puesto que, las peticiones principales y subsidiarias consignadas por el actor, se excluyen entre sí, al provenir de fenómenos fácticos diversos, pues mientras las primeras hacen referencia a la acción de enriquecimiento sin causa, las segundas refieren a la responsabilidad civil extracontractual, no resultando compatibles, al ser ambas acciones de naturaleza diferente.

Cuarto: Modifique íntegramente las pretensiones de la demanda (tanto las principales como las subsidiarias, de reclamarse), calculando cuantitativamente los perjuicios reclamados y anotando los conceptos que la integran, al tenor de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Quinto: acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto demuestre la concurrencia de algunas de las excepciones establecidas en la Ley 640 de 2001. Lo anterior, por cuanto reposa una dirección física y sobre su citación y entrega de correo certificado con constancia de “no existe o no vive en dicho lugar”, no se incorporó constancia que acredite lo anterior, por lo que, su mera manifestación resulta ser insuficiente.

Sexto: Allegue los documentos idóneos que respalden la pretensión de perjuicios incoada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00137-00

presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Álvaro Zambrano Boyaca** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Pagaré Número: 17217152 y certificado Deceval:

1.1. La suma de \$55'086.620, por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., causados desde la presentación de la demanda (16-02-2023), y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. Por la suma de \$5'883.291, por concepto de intereses corrientes, calculados del 5 de junio de 2022, hasta el 5 de enero de 2023, Calculados a la tasa del 18,30% efectivo anual que equivale al 1,53% mes vencido.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Elifonso Cruz Gaitán, para que actúe como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00139-00

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco Davivienda S.A.**, contra **Promotora Green Home S.A.S.**, **Green Home S.A.S.** y **Sandra Lida Acosta Montes** por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

Contrato de Leasing: 001-03-0001014097

1.1. La suma de \$20'777.571, por concepto del canon del mes de septiembre del año 2022.

1.2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de octubre de 2022, y hasta que se efectúe el pago del canon sobre la suma enunciada en el numeral 1.1., sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

1.3. La suma de \$21'746.287, por concepto del canon del mes de octubre del año 2022.

1.4. Por los intereses de mora causados desde el 16 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago del canon sobre la suma enunciada en el numeral 1.3., sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.5. La suma de \$21'746.287, por concepto del canon del mes de noviembre del año 2022.

1.6. Por los intereses de mora causados desde el 16 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago del canon sobre la suma enunciada en el numeral 1.5., sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera³.

1.7. La suma de \$21'746.287, por concepto del canon del mes de diciembre del año 2022.

1.8. Por los intereses de mora causados desde el 17 de enero de 2023, y hasta que se efectúe el pago del canon sobre la suma enunciada en el numeral 1.7., sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁴.

1.9. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y no sean satisfechos por los demandados, con posterioridad a la presentación de la

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

³ Artículo 884 del Código de Comercio.

⁴ Artículo 884 del Código de Comercio.

demanda.

1.10. Por las sumas de dinero causadas, correspondientes a los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento vencidos con posterioridad a la presentación de la demanda, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera⁵.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva al abogado Sergio Laureano Gómez Prada, para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

⁵ Artículo 884 del Código de Comercio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00118-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra la señora **Ximena Florián Arango** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

Pagaré No. 17642294, Certificado DECEVAL No. 0014774117:

1.1. Por la suma de \$9´331.425 por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1.) a partir de la presentación de la demanda (6 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

Pagaré No. 17759359, Certificado DECEVAL No. 0014774059:

1.3. Por la suma de \$40´692.000 por concepto de capital.

1.4. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.3.) a partir de la presentación de la demanda (6 de enero de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. Uriel Andrio Morales Lozano, para que represente los intereses del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder allegado.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

² Artículo 884 del Código de Comercio.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00138-00

Una vez revisadas las documentales aportadas al plenario, se evidencia que el vehículo objeto de aprehensión se encuentra ubicado en Madrid (Cundinamarca), lugar donde tiene el domicilio el deudor.

En tal virtud, se hace necesario referir que mediante providencia AC 747 de 2018, la Corte Suprema de Justicia explicó que la solicitud de aprehensión contemplada en la Ley 1676 de 2013, es una diligencia especial, que deben conocer los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles objeto de la garantía o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, en este caso el deudor que también tiene su domicilio en la municipalidad antes referida y donde se constituyó la garantía inmobiliaria.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: RECHAZAR la demanda por carecer de competencia territorial, habida cuenta que en las diligencias son de competencia del Juez de Civil Municipal de Madrid – Cundinamarca.

Segundo: REMITIR el expediente a la oficina de reparto, con el fin de que sea distribuido entre los Juzgados Civiles Municipales de Madrid -Cundinamarca-.
Ofíciase.

Tercero: DEJAR las constancias del caso en las plataformas de OneDrive y Siglo XXI, para fines estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00031-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 3), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de sumas dinerarias por la cantidad de \$3´036.323,63 junto con sus intereses de mora, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV para que vigencia asciende a \$46´400.000¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

Segundo: REMITIR la presente demanda para que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial -reparto- sea distribuida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiples. **Ofíciase.**

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

¹ Salario mínimo 1´160.000

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00065-00

Revisadas con detenimiento las presentes diligencias, bien pronto advierte el Despacho la necesidad de negar el mandamiento de pago pretendido por la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con estribo en las siguientes argumentaciones:

Consabido se tiene que, las facturas emitidas por virtud de la prestación de un servicio público no tienen el carácter de facturas cambiarias, sino de, documentos representativos de venta de bienes o prestación de servicios. En ese sentido, el numeral 14.9 del Art. 14 de la Ley 142 de 1994, establece que: “son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos”.

Luego entonces, la factura de servicios públicos, “(...) no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título -valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador **cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria**, lo que además repercute en el término liberatorio¹”.

Ahora bien, para que las facturas de la naturaleza comentada puedan ser cobradas en la jurisdicción ordinaria, mediante el proceso ejecutivo, deben cumplir con ciertos requisitos especiales, recogidos en el Arts. 30 y 147 de la Ley 142 de 1994, modificada por el Art. 18 de la Ley 689 de 2001, tales como, ser expedidas por la empresa **y estar firmadas por el representante legal**, (bien puede ser firma mecánica y no precisamente la autógrafa).

De otro lado, el Art. 148 de la comentada disposición, establece que los requisitos formales de las facturas **serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato**, documento este que recoge entonces, las obligaciones tanto de la empresa, como de los suscriptores o usuarios y que, por su importancia, **debe acompañarse junto con las facturas, revelándose así el carácter de un título complejo**.

Con fundamento en lo anterior y descendiendo al caso en concreto, pronto se advierte que, la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., presentó para la ejecución, 28 facturas que, al ser revisadas con detenimiento, puede constatarse que las mismas no se encuentran firmadas mecánicamente por el representante legal de la entidad, es decir, no se cumple con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley 142 de 1994.

Aunado lo anterior, no es posible constatar que las facturas contengan los demás requisitos formales determinados en las **condiciones uniformes del contrato**,

¹ Sentencia C-558 de 2001.

puesto que, **dicho contrato no fue aportado**, pese a que, como quedó visto, tal documento deviene indispensable, por cuanto es allí donde se determinan los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, **dado que, la normatividad permite que sean las empresas prestadoras del servicio público, las que determinen el contenido formal del título ejecutivo, a través del contrato uniforme.**

Las anteriores circunstancias, impiden que las facturas adosadas presten mérito ejecutivo, por lo que, sin más comentarios, **el Juzgado, RESUELVE:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago pretendido, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, entréguense los documentos aportados con la demanda al extremo actor, sin necesidad de desglose y previas constancias de rigor.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00684-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

1. Autorizar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva adelantada por Inversionistas Estratégicos S.A.S. contra Hernando Durán González, toda vez que pese haberse librado mandamiento de pago no se ha notificado al extremo ejecutado ni materializado medidas cautelares.
2. Sin condena en costas por no parecer causadas.
3. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 006 del expediente virtual.
DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01016-00

Revisada la notificación arrimada (PDF 006), no será tenida en cuenta comoquiera que no fue incorporada la demanda junto con sus anexos, de igual manera, tampoco se avizora certificado de entrega tal y como precisa el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En tal virtud, deberá rehacerse la totalidad de la actuación, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 8º de señalada Ley.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00561-00

Dando alcance a la solicitud de retiro de la presente solicitud de aprehensión, realizada por la parte actora y considerando que se satisfacen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accederá al pedimento. En consecuencia, se RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión adelantada por Finesa S.A., contra Yasmini Correa Vélez.

Segundo: LEVANTAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo HCL-415. Comuníquese a la autoridad de tránsito respectiva.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
El Srío.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2023-00030-00**

De conformidad con lo solicitado por la gestora del extremo actor en el memorial que antecede y al resultar procedente, el Despacho dispone:

1. CORREGIR el numeral 1.2. del mandamiento de pago proferido el 27 de enero de 2023, específicamente sobre los intereses corrientes de la letra de cambio que vence el 30 de septiembre de 2021, aclarando que la causación correcta es entre el 5 de abril al 30 de septiembre de 2021, y no como erradamente allí se indicó. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código General del Proceso.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

2. Notifíquese este proveído junto con la orden de apremio al extremo pasivo, conforme fue señalado en el núm. 2 del auto de 27 de enero de 2023 (PDF 005).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01160-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora mediante correo electrónico del 26 de enero de 2023¹, y en concordancia con el artículo 92 del Código de General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

1. Autorizar el **RETIRO** del trámite de aprehensión adelantado por RCI Compañía de Financiamiento S.A., toda vez que no se ha admitido el trámite y por ende no se han realizado las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes.
2. Sin condena en costas por no parecer causadas.
3. Secretaría deje las constancias del caso en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Siglo XXI para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 007 del expediente virtual.
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. **110014003003-2022-01076-00**

Primero. Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 366 – 26936, denunciado como de propiedad del demandado Jaime Enrique Chaparro Ángulo, el Despacho decreta su **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia, atendiendo lo normado en el inciso 3º del Art. 38 del C. G. del P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, se COMISIONA con amplias facultades, inclusive la de designar y relevar al secuestre, al Juez Civil Municipal de Melgar (Tolima). Señálese como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$300.000.00 M/cte. Por secretaría, líbrese el despacho Comisorio con los insertos del caso.

Segundo. Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta otorgada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (PDF 005), referente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 627733, para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. **110014003003-2022-00642-00**

De cara a las notificaciones vistas a PDF 010 y 011, debe ponerse en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, ahora teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo ejecutado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único acto de notificación.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00817-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 012), frente a la terminación de este asunto, **se RESUELVE:**

1. Terminar el trámite de aprehensión solicitado por RCI COMPAÑÍA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto **JVW-043**. Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma OneDrive.

4. Cumplido lo anterior, proceda a archivar este asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00472-00

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 11 de enero de 2023 del pagaré núm. 7257677 por la suma de **\$69'866.431** (Capital de \$58'519.059 e intereses moratorios por \$11'347.372), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

2. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00480-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor está incluyendo rubros como costas y honorarios, montos que no deben ser considerados en este estadio procesal.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Acuerdo conciliatorio 07/03/2022):	\$71'237.760
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 1 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 11 de enero de 2023)	\$15'005.807
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$86'243.567

2. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$86'243.567.

3. Aprobar la liquidación de costas¹ realizada por la secretaria de esta célula judicial, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

4. Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial - Juzgado Civil Municipal De Ejecución.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Ver PDF 011
¹ PDF 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00661-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 015), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía adelantado por **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Daniel Fernando Poveda Quintero**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Tomando en consideración que el trámite de la referencia se ha surtido exclusivamente de manera virtual, se ordena a la parte demandante que entregue el título valor soporte de la acción, al extremo pasivo.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00178-00

1. Conforme la liquidación de costas y el traslado a la liquidación de crédito que reposan en los PDF 15 y 16, ha de advertirse que tales actuaciones no son procedentes, dado lo acontecido en el proveído de 27 de julio de 2022¹. Obsérvese, que en el aludido proveído se dejó sin valor y efectos el auto que ordenó continuar con la ejecución y en su lugar, dispuso requerir a la parte demandante intimar en debida manera a la pasiva.

En tal virtud, se deja sin valor y efectos tanto la liquidación de costas como el traslado a la liquidación de crédito.

2. En consecuencia, el extremo actor estese a lo resuelto y cumpla con las diligencias de notificación en legal forma.

3. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho para lo que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00426-00

1. Estando el presente asunto al Despacho para decidir sobre la liquidación del crédito incorporada por el extremo demandante en los términos del Art. 446 del CGP, esta sede judicial observa que el extremo actor tasa los intereses de mora por un monto superior al establecido por la Superintendencia Financiera para tal efecto.

Como consecuencia de lo antes dicho y sin entrar en mayores disquisiciones, es menester proceder a modificar la liquidación del crédito en los términos que a continuación se enuncian¹:

CAPITAL (Pagaré No. 8178552):	\$103'149.559
INTERESES MORATORIOS: (Cuantificados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 13 de mayo de 2022, hasta la fecha en que se calculó la liquidación que se revisa, esto es, hasta el 11 de enero de 2023)	\$20'849.157
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$123'998.716

2. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 28 de noviembre de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ Ver PDF 017.
¹ PDF 011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00874-00**

De cara al informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Atendiendo la sustitución de poder allegada visible a PDF 010 del expediente digital, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, para que represente los intereses de extremo demandante, esto conforme el artículo 75 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a otorgar acceso del expediente digitalizado a la togada, déjense las constancias a que haya lugar.

2. Se conmina al extremo actor a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Bacca Barrero Sandra Patricia, comoquiera únicamente se ha intentado a la dirección de correo electrónico y su resultado fue negativo (PDF 011), así las cosas, procédase a realizar las notificaciones a la dirección física Calle 51 # 18 C – 15 apto 201, la cual fue dispuesta en el escrito de la demanda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00190-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo ejecutado, puntualmente frente la negativa de esta Sede Judicial para dar trámite a las excepciones previas propuestas, punto desarrollado en el núm. 4 del proveído de 8 de noviembre de 2022, recibido¹ el día 10 de noviembre de la pasada anualidad a las 14:58 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica servi.asejur@gmail.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Como soporte del recurso arrimado (PDF 015), en síntesis, alega la apoderada de ejecutado deberán ser tramitadas y calificadas las excepciones previas presentadas el 11 de octubre de la pasada anualidad, por cuanto, las razones expuestas por esta juzgadora basando en el artículo 442 del Código General del Proceso, no son de recibo para la togada, pues lo procedente es dar aplicación a lo reglado en el artículo 100 y 101 *Ibidem*.

1.2. Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado y se ordene del trámite correspondiente a las excepciones previas formuladas.

1.3. El extremo ejecutante se pronunció sobre el reparo, e informó que debía mantenerse en firme la determinación adoptada por esta juzgadora, atendiendo las normas aplicables al asunto.

II. CONSIDERACIONES

2. De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, como pasa a verse.

2.1. En síntesis, lo requerido por el extremo ejecutado es que esta Sede Judicial realice el estudio y califique las excepciones previas allegadas, pese lo anterior, nuevamente debe ponerse en conocimiento de la togada que únicamente procederá como excepción previa dentro de los procesos ejecutivos lo que configuré como: “beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas”³, situaciones que deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

2.2. Empero lo anterior, se itera que (i) dentro del término con que contaba el ejecutado para activar este mecanismo no fue allegado escrito alguno, sino hasta el 11 de octubre de la pasada anualidad, en tal sentido, no es factible estudiar lo solicitado y (ii) en los procesos ejecutivos se debe estar a lo dispuesto en núm. 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto, la imposición y trámite de las excepciones previas se encuentran contenidos dentro de los artículo 100 y 101 de la codificación procesal vigente, también es cierto que, deberá primar la normatividad especial del proceso ejecutivo de marras.

¹ Constancia PDF 015

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Núm. 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

2.3. Igualmente, y aunque el extremo ejecutado presentará excepciones dentro del término, cada uno de los escritos allegados (exceptivas de mérito y previas) deben ser calificados y estudiados de manera independiente, es así como las excepciones de mérito fueron propuestas en tiempo, y serán estudiadas en la oportunidad procesal pertinente.

2.2. En resumen, las motivaciones expuestas dan razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el núm. 4º del auto censurado de 8 de noviembre de 2022, por las motivaciones expuestas en las líneas precedentes.

SEGUNDO: Secretaría, contabilice el término restante con el que cuenta el extremo pasivo para ejercer su defensa, fenecido, ingrésese para lo pertinente.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00398-00**

En atención al informe secretarial y como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de interrogatorio de parte el pasado 24 de enero de esta anualidad, por cuanto no se realizó la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º y conforme la constancia visible a PDF 017 del expediente. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

Señalar la hora de las **11:00 a.m., del 2 de mayo de 2023**, para llevar a cabo la diligencia establecida en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso.

Adviértase a la parte interesada, que deberá notificar de manera personal a la convocada sobre la citación acá realizada, a efectos que aquel informe previamente el canal o dirección electrónica de su propiedad.

De igual manera, deberá informar si la dirección electrónica informada es la utilizada por el citado para efectos de recibir notificaciones, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las pruebas que así lo demuestren.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
El Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00208-00

Primero. Revisada la solicitud arrimada por parte de la apoderada judicial convocante, no es factible la remisión de este asunto a la liquidación de la sociedad Constructora INGARCON LTDA, comoquiera que conforme el núm. 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, se remitirán los asuntos de clase ejecutiva que se sigan contra el ejecutado, así las cosas, debe ponerse de presente que el trámite que nos ocupa se trata de prueba anticipada de interrogatorio de parte, en tal sentido, no es factible la remisión de este asunto.

Segundo. De igual manera, no procede el requerimiento pedido por la togada ante el convocado, pues el deber de suministrar los datos y citar a la parte absolvente, recae en el extremo interesado en surtir el trámite solicitado, así las cosas, no es procedente requerir al extremo convocado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2021-00810-00

De cara a las notificaciones vistas a PDF 029, debe ponérsele en conocimiento al extremo actor que las notificaciones pueden ser surtirse de dos formas, esto es conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en virtud de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por tanto, las notificaciones que se tramite por ese medio deberán ser remitidas como mensaje de datos, teniendo en cuenta las previsiones de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º.

Así las cosas, no es factible tener en cuenta lo allegado como acto intimatorio al extremo demandado, téngase en cuenta que no es viable crear un híbrido de las dos clases de notificaciones y por ese medio intentarse su surtimiento, por lo anterior, realícese nuevamente las diligencias de notificación escogiendo un único acto de notificación, bien sea de manera física o a dirección electrónica, teniendo en cuenta las previsiones de cada uno de los actos.

En tal sentido, no es factible fijar audiencia, puesto que no se ha integrado el contradictorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00686-00

Primero. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 26 de octubre de 2022 del pagaré No. 05700477600052940, por la suma de **\$51'532.357** (Capital acelerado de \$47'813.050, intereses moratorios por \$14'414.227, intereses de plazo de \$4'770.818 y abonos por la cantidad de \$16'400.000), conforme con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez cumplido lo aquí dispuesto, Secretaría, enliste el presente asunto para que sea remitido a la Oficina de Apoyo Judicial – Juzgado Civil Municipal de Ejecución, de conformidad con lo reglado en el ordinal quinto del proveído¹ de 29 de abril de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00538-00

Dando alcance a la solicitud de desistimiento realizada por la parte interesada en el asunto de la referencia, y considerando que se satisfacen los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá al pedimento. En consecuencia, se **RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte) promovida por Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra Felipe Mora Rodríguez.

Segundo: Secretaría remita comunicación al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, informando el desistimiento presentado por parte del extremo convocante, para que se tomen las determinaciones pertinentes sobre el recurso de alzada que allí se desata.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2017-00744-00**

Atendiendo que el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá D.C. en proveído de 7 de febrero de 2022 decretó la nulidad de lo actuado a partir del proveído calendado el 21 de mayo de 2018, se dispone requerir al extremo actor, a fin de que realice las diligencias intimatorias al extremo ejecutado, a la dirección electrónica abogado.wcadena@gmail.com la cual fue informada en el libelo genitor. Procédase conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, deberá manifestar bajo juramento que el correo electrónico es de propiedad del demandado e incorpore las pruebas que así lo demuestren.

Una vez cumplido lo aquí dispuesto, ingrésese el asunto a fin de tomar las determinaciones pertinentes.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00591-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 041), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por la **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "Coovitel"** contra **Manfreth Perlaza Guatapi**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Con fundamento en la regla 2ª del artículo 116 de Código General del Proceso, se ordena el **DESGLOSE** de los documentos soporte de la ejecución, a costa y a favor del demandado.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00473-00**

Dando alcance a la solicitud de desistimiento realizada por la parte interesada en el asunto de la referencia, y considerando que se satisfacen los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accederá al pedimento. En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte) promovida por Donald Manuel y Randolph Max Kantorowicz Toro contra Nicole Ismelda Schwarzer Pfeil-Schneider.

Segundo: ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el software de gestión para efectos estadísticos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de Febrero de 2023

La Sra.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2018-00908-00

Atendiendo las actuaciones surtidas en el trámite, se **DISPONE:**

Primero. Secretaría proceda a efectuar el traslado de la liquidación de crédito vista a PDF 41 del expediente digital, procédase de conformidad con el artículo 446 en armonía con el canon 110 del Código General del Proceso.

Segundo. Téngase por notificada a la Curadora Ad – Litem, Dra. María Alejandra Peña Villamil, quien no realizó manifestación alguna. Adviértase que, para todos los efectos, toma el proceso en el estado que en se encuentra. (Art. 70 CGP)

Vencido el término otorgado, ingrésese para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00784-00**

Póngase en conocimiento de los extremos de la litis el informe de avalúo comercial No. 2022 – 00439 que reposa en el PDF 047 del expediente digital, para los fines que se estimen pertinentes.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el asunto, atendiendo que la finalidad de la prueba solicitada y decretada se ha cumplido con la inspección solicitada por la Empresa Metro de Bogotá S.A.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003009-2019- 00410-00

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado Johan Alexis Arteaga Agudelo se notificó por intermedio de curador ad-litem del mandamiento de pago librado en su contra, quien en el término legal presentó escrito enervando las pretensiones de la demanda.

2. Atendiendo las excepciones de mérito propuestas, secretaria **CÓRRASE TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo reglado en el núm. 1 del artículo 443 del Código General del Proceso. (PDF 035).

Vencido el término otorgado, ingrésese para proveer lo correspondiente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2018-00784-00 (Juz. 60 CM)

Tomando en consideración que la citación del acreedor hipotecario se ordenó en proveído del 25 de julio de 2019 y que el extremo actor a la fecha no ha notificado en debida forma a la entidad garantizada Bancolombia S.A., el despacho dispone requerirlo por el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación por estado de la presente determinación, para que intime en debida manera a la precitada sociedad en los términos ordenados en autos del 12 de septiembre y 13 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólense el anterior término, fenecido o cumplido lo acá ordenado, retorne el expediente al Despacho para proceder como en estricto derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de Febrero de 2023
La Sra.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01268-00

Revisado el asunto, se procede a tomar las siguientes determinaciones:

Primero. Tener por notificado al auxiliar de la justicia curador *ad – litem* que representa los intereses de los señores Sofía Camargo, María Elisa Lleras Camargo, Alberto Lleras Camargo, María de Jesús Paulina Lleras Ortega, Rosa Natividad Lleras Ortega, Carmen Lleras de Pardo, Paulina Camacho Lleras, María Josefa Camacho Lleras y demás personas que se crean con derecho a intervenir, quien en el término conferido contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos.

Segundo. Revisada la actuación de inclusión de este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia que los señores Enrique Zalamea Lleras, Aura Restrepo de Maya, Matilde Urzola viuda de Molina, Rogelio Maya López y Leonor Suescun de Parra, no fueron incluidos dentro del acto.

Conforme lo anterior, secretaria proceda realizar la inclusión de las personas señaladas anteriormente, tal y como fue señalado en el proveído de 13 de diciembre de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

Tercero. Por otra parte, requiérase al extremo actor para que cumpla lo dispuesto en el núm. 4 del proveído que admitiera este asunto (PDF 001 -fl. 109), en el sentido de incorporar la valla con los presupuestos exigidos¹.

Cuarto. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda visto a PDF 16 de la actuación.

Quinto. Por último, requerir a la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que indiquen el trámite otorgado a los oficios Nos. 0436 y 0439 de 10 de febrero de 2020, radicado en dichas dependencias los días 14/02/2020 y 21/02/2020, respectivamente. **Oficiése** y tramítense por conducto de la parte interesada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Regla 7ª del artículo 375 CGP.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00742-00

Requerir **nuevamente** al extremo actor para que en el término de ocho (8) días para que aporte al plenario el documento pertinente que acredite el deceso del demandado Juan de la Cruz Gaviria Restrepo (q.e.p.d), tal y como le fue solicitado en el proveído de 27 de enero de 2023.

Una vez obre constancia de lo anterior, se continuará con el trámite de este asunto.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: 110014003003-2020-00756-00

Atendiendo el trámite surtido en la diligencia de secuestro de 13 de diciembre de la pasada anualidad, se **DISPONE**:

Primero. Agregar a los autos las documentales visibles en el PDF 069 allegados por parte de la Agrupación de Vivienda Bosques del Marqués Etapa II y PDF 70 remitidos por el togado Romero Páez, para que sean de conocimiento de los extremos de la litis.

Segundo. En tal virtud, y en aras de proseguir el trámite, con el fin de continuar con el trámite instancia, se dispone a convocar audiencia ara el **25 de mayo de 2023** a las 9:30 a.m., para efectos de surtir lo concerniente a la ratificación de declaraciones extrajudicio de las personas señaladas en el acta de la diligencia calendada el 13 de diciembre de la pasada anualidad.

Tengan en cuenta los sujetos procesales que con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados, partes y de las personas acá citadas, para proceder conforme el inciso anterior.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al despacho (Art. 3º Ley 2213 de 2022).

Se informa a las partes e intervinientes que los escritos deberán ser presentados al correo institucional del juzgado cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00206-00

1. Como quiera que los liquidadores designados no aceptaron el cargo encomendado conforme se señaló en auto de fecha 19 de septiembre de 2022, en armonía de lo previsto en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006 el Despacho lo releva del mismo y en su lugar designa a la siguiente terna de auxiliares de la justicia que hacen parte de la Superintendencia de Sociedades –categoría C- para que, el primero que acepte el nombramiento, tome posesión y ejerza las funciones que el cargo le impone, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012:

a. Salazar Salazar Alexandra, identificado con C.C. No. 1128424587, quien se puede contactar en la dirección asalazar3@gmail.com.

b. Salcedo Fernández Miguel Antonio, identificado con C.C. No. 19.282.232, e-mail: miguelsalcedof@gmail.com.

c. Sabogal Flórez Fabio Mauricio, identificado con C.C. No. 79.578.784, email: fabiosabogal@yahoo.com.mx.

2. Teniendo en cuenta las nuevas directrices emanadas por la Dirección Ejecutiva Seccional¹ en cuanto al trámite de comunicaciones masivas, Secretaría proceda a realizar el procedimiento correspondiente a fin de remitir la comunicación ordenada (núm. 4 - PDF 005).

2.1. De igual manera, efectúe y remita las comunicaciones dirigidas a las centrales de riesgo Cifin y Datacrédito, respectivamente. (núm. 6 - PDF 05)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 015
Hoy 21 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

¹ PDF 76.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00748-00

Revisado el expediente se observa que mediante audiencia del 17 de noviembre de 2022 (PDF 085) se suspendió el presente proceso hasta el 17 de enero de 2022, término vencido sin pronunciamiento de las partes. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. REANUDAR la actuación.

2. REQUERIR a las partes para que en el término de ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este auto, informen si les fue posible realizar un acercamiento que permita finiquitar el acuerdo que se ha intentado promover en este asunto.

Por secretaria contabilícese el termino anteriormente indicado, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 015

Hoy 21 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO